

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de junio dos mil quince (2015)

RETERENCIA	DESACATO
AGENTE OFICIOSO	HAROLD IRLEY RESTREPO LOPEZ
AGENCIADA	LOIDA DE JESUS JULIO SUAREZ
ACCIONADO	CAPRECOM EPS
RADICADO	050013333011-2014-00999-00
ASUNTO	Requiere cumplimiento - Inicia desacato

En memorial allegado a este Juzgado el [23 de junio de 2015](#), la parte tutelante pide se de inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela de la referencia.

Sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, determinó lo siguiente:

*"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello " en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite del desacato"*

En este orden de ideas, en desarrollo del art. 27, así como 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a requerir el cumplimiento del fallo, así como también dará apertura de manera simultánea al trámite del desacato, en la acción de tutela de la referencia.

Todo lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la Dra. LINA MARIA RIVADENEIRA BEDOYA, Directora Territorial de Caprecom Sucre, y/o quien haga sus veces, así como al Dr. JUAN ESTEBAN VELEZ MUÑOZ, Director de Caprecom – Antioquia y/o quienes hagan sus veces para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de 48 horas, así mismo a la Dra. LUISA FERNANDA TOVAR, Directora General de Caprecom, en su condición de superior jerárquico, también para que cumpla la sentencia, y para que además disponga lo que sea necesario en materia disciplinaria.

**SEGUNDO:** Se advierte además a los requeridos para que con la contestación a éste requerimiento suministren todas las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo, lo anterior toda vez que de acuerdo con la sentencia 367 de 2014, de la Corte Constitucional, el trámite del desacato debe surtir en el término de diez días.

**TERCERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Dra. LINA MARIA RIVADENEIRA BEDOYA, Directora Territorial de Caprecom Sucre, y/o quien haga sus veces, así como al Dr. JUAN ESTEBAN VELEZ MUÑOZ, Director de Caprecom – Antioquia y/o quienes hagan sus veces, por el incumplimiento del fallo de Tutela proferido en la acción de la referencia.

**CUARTO: DAR TRASLADO** por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte incidentada manifieste lo que a bien tenga en su defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Las documentales deberá aportarlas con el escrito de contestación al incidente.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad accionada que allegue al Despacho constancia de la autorización de los servicios ordenados.

**NOTIFÍQUESE,**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
JUEZA